



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 84  
Semanas del 20 de abril de 2020  
al 10 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### CV 3350-19 de fecha 10/12/2019:

#### **IVA – SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

La consultante es una sucursal de una entidad británica que, a su vez, se encuentra participada exclusivamente por otra entidad establecida fuera de la Comunidad. La consultante cuenta con dos empleados en el territorio de aplicación del Impuesto, sin facultades para decidir ni modificar los contratos, y desarrolla una actividad de intermediación que tiene por objeto la captación de clientes interesados en recibir financiación de la referida entidad establecida fuera de la Comunidad percibiendo de la misma una comisión por cada operación que se formalice. A su vez, la matriz británica le presta servicios de gestión y administración a la consultante facturándole por ellos y por los costes generales proporcionales que son imputables a la misma y se compromete a inyectarle fondos en caso de que fuese necesario.

En principio, las prestaciones de servicios de mediación y captación de clientes no estarían sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido dado que, según manifiesta el consultante, el destinatario de las mismas es un empresario o profesional no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto.

No obstante lo anterior, hay un criterio de gravamen económico basado en la utilización o explotación efectiva de determinados servicios para los cuales las reglas de localización de servicios determinarían la no sujeción al Impuesto.

Para ello, los servicios concernidos deberán utilizarse o explotarse efectivamente desde un punto de vista económico en el territorio de aplicación del Impuesto. Este último requisito deberá valorarse de forma individualizada de acuerdo con la naturaleza del servicio de que se trate.

Para aplicar la regla del uso efectivo y disfrute a los servicios objeto de consulta es necesario que el servicio sea utilizado por el destinatario, esto es, la entidad establecida fuera de la Comunidad, en la realización de operaciones sujetas al IVA en el territorio de aplicación del Impuesto circunstancia que, según manifiesta la consultante en su escrito, sí se producirá en el supuesto objeto de consulta, de manera que dichos servicios se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto y, por lo tanto, se encontrarían sujetos al IVA.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 84  
Semanas del 20 de abril de 2020  
al 10 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

La mediación en las operaciones exentas implica la existencia de un tercero que tiene por función aproximar a las partes para la futura celebración de un contrato. Las partes deben conocer la existencia del mediador, así como la misión que tiene encomendada. El mero suministro de información y la simple recepción de solicitudes no suponen, por sí mismos, la realización de un servicio de mediación.

La entidad consultante presta servicios de captación de clientes para una entidad financiera incluyéndose, entre otras, funciones de búsqueda de clientes a través de bases de datos, análisis patrimoniales de los potenciales clientes, análisis financiero de los valores que se entregarían como garantía de los créditos o reuniones con los distintos clientes potenciales.

En un análisis más amplio de la labor del mediador parece que debe ser el mismo quien realice esa actividad de captación de clientes de forma activa, ya sea buscándolos en lugares físicos como a través de análisis de bases de datos o listados telefónicos. En este sentido un cierto análisis o filtrado de posibles clientes interesados en un determinado producto puede inducir a que su labor va más allá del mero suministro de información.

En una segunda fase, una vez contactado con el potencial cliente, es preciso analizar cuál es la labor del mediador pues si la misma se limita a llenar un formulario y enviar dichos datos a la entidad financiera parece que tampoco podría calificarse dicha actuación como mediación. Parece necesario un elemento adicional por parte del supuesto mediador. El hecho de que el contacto se realice de forma física en un lugar público (stand) o a través de una llamada telefónica no cambia la calificación del servicio como mediación.

Puede entenderse que existe intermediación cuando se realiza al menos alguno de los siguientes servicios:

- 1º. El mediador concluye un contrato como agente de la entidad;
- 2º. El mediador asesora y negocia los términos del contrato en nombre y por cuenta del cliente para la conclusión del contrato;
- 3º. O, el mediador pone en contacto al cliente con la entidad para la formalización del contrato.

Si bien en los dos primeros supuestos parece claro que el mediador desarrolla un elemento adicional, es decir una labor activa, resulta más complejo apreciarlo en el tercer supuesto en donde el límite entre puesta en contacto y suministro de información puede ser más confuso.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 84  
Semanas del 20 de abril de 2020  
al 10 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Así, en la medida que la labor realizada por la consultante se ajuste a lo establecido en los apartados anteriores de esta contestación, cabe concluir que la realización de la actividad de intermediación constituye un servicio de mediación financiera exento del IVA.

**CV 3372-19 de fecha 11/12/2019:**

**IRPF – JUBILADO – ASESORAMIENTO PUNTUAL**

A la consultante, pensionista de 64 años y jubilada anticipadamente con 61 años, le surge la oportunidad de trabajar de forma puntual como asesora en el área de estrategias de medios y estudios de mercado. Incidencia en la tributación del IRPF de la obtención de rendimientos por la actividad de asesoramiento.

El percibo de la pensión de jubilación será compatible con la realización de trabajos por cuenta propia cuyos ingresos anuales totales no superen el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Quienes realicen estas actividades económicas no estarán obligados a cotizar por las prestaciones de la Seguridad Social.

Los rendimientos que pudiera obtener la consultante por la prestación de servicios de asesoramiento externo (al margen, por tanto, de una relación laboral) constituirían rendimientos de actividades económicas.

La compatibilidad que se establece en la Ley General de la Seguridad Social no excluye el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales que la normativa tributaria establece para los contribuyentes que desarrollos una actividad económica.

**CV 3374-19 de fecha 11/12/2019:**

**INTERNACIONAL – MISIONEROS – CONVENIO CON ESTADOS UNIDOS**

Los consultantes son dos cónyuges misioneros enviados a España por una entidad religiosa legalmente establecida en Estados Unidos con la que ambos tienen contrato laboral. La entidad abona remuneraciones mensuales en una cuenta bancaria americana abierta a nombre de los consultantes, para su sostenimiento económico por su trabajo religioso en España. Uno de los consultantes declara ser residente fiscal en Estados Unidos y su esposa



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 84

Semanas del 20 de abril de 2020  
al 10 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

declara ser ciudadana americana. Las remuneraciones son declaradas en Estados Unidos, donde pagan los impuestos correspondientes por las mismas.

Solicitan ser informados sobre sus responsabilidades en España para declarar las mencionadas remuneraciones.

Si bien los consultantes han podido ser residentes en EEUU antes de trasladarse a territorio español, serán considerados residentes en España, con ocasión de dicho traslado, si se encuentran en alguno de los supuestos previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Aunque los consultantes no especifican el tiempo de permanencia que piensan estar en España para la realización de sus trabajos religiosos, de los hechos de la consulta (traslado de ambos cónyuges para la realización de los trabajos con contrato de trabajo suscrito con la entidad religiosa), parece desprenderse que los consultantes permanecerán el tiempo suficiente para adquirir la residencia española.

Si, por el contrario, los consultantes resultaran ser residentes fiscalmente en EEUU, y se acredita tal circunstancia, en España únicamente estarán sujetos a imposición por rentas de fuente española. Los consultantes manifiestan tener contrato laboral con la entidad religiosa de la que perciben su remuneración, por lo que la renta debe calificarse como derivada de servicios personales dependientes.

Si los consultantes resultaran ser fiscalmente residentes en EEUU, España podrá gravar las rentas procedentes del trabajo al desarrollarse éste en territorio español, debiendo los consultantes presentar declaración en España por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No obstante, las citadas rentas no serán objeto de gravamen en España (y por tanto no existirá obligación de presentar declaración) si fuese de aplicación la exención del Convenio en caso de que los consultantes cumpliesen los siguientes requisitos:

- Permanencia de menos de 183 días en territorio español;
- las remuneraciones que obtienen no son pagadas por una empresa residente en España; y
- las remuneraciones que obtienen no son soportadas por un establecimiento permanente situado en España.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 84  
Semanas del 20 de abril de 2020  
al 10 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**CV 3376-19 de fecha 11/12/2019:**

**IRPF – DONACIÓN DE UNA ADMINISTRACIÓN DE LOTERÍAS**

El consultante se dedica a la explotación de una Administración de Loterías que pretende donar a sus hijos. Tratamiento fiscal de dicha donación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La tributación en el IRPF de la donación de una Administración de Loterías requiere distinguir entre existencias e inmovilizado.

En cuanto a las existencias, debe indicarse que los soportes de los juegos y las prestaciones adicionales de Loterías y Apuestas del Estado no suponen existencias del titular de la Administración de Loterías, ya que corresponden a la Sociedad Estatal, comercializándose por el titular de la Administración en nombre y por cuenta de dicha entidad y a cambio de un porcentaje sobre las ventas realizadas.

No obstante, en caso de que el negocio transmitido incluyera existencias correspondientes al titular de la Administración de Loterías, la donación de las existencias dará lugar en el donante a un rendimiento de la actividad económica, en función del valor de mercado correspondiente a las existencias en el momento de la donación.

Por lo que respecta a la transmisión gratuita de inmovilizado, ya sea material, –tal como mobiliario y enseres-, o intangible –fondo de comercio o autorización de la administración de loterías-, la donación generará en el donante una ganancia o pérdida patrimonial, cuyo importe vendrá determinado por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión del elemento que se transmite. Si de esta cuantificación resultase una ganancia patrimonial, su importe se deberá integrar en la base imponible del ahorro. Si, por el contrario, resultase una pérdida patrimonial, no se computaría a efectos del IRPF.

En la medida en que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, con independencia de que el donatario aplique o no la reducción, se estimará la inexistencia de ganancia o pérdida patrimonial para el donante como consecuencia de la transmisión del inmovilizado afecto al negocio donado.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 84  
Semanas del 20 de abril de 2020  
al 10 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 3 de diciembre de 2019:

#### **SOCIEDADES – FACTURAS FALSAS – SIMULACIÓN**

La parte actora defiende que no hay trama alguna de facturas ni simulación de ningún tipo. El hecho de que M, S.L. no tuviese en el ejercicio 2005 trabajadores asalariados no es indicio alguno de ello, dice, pues para la ejecución de su objeto social lo que hacía era contratar a terceras personas – autónomos - que contaban con el personal necesario. Por otro lado, la prestación se hacía a favor de P, S.L., constructora de prestigio, y las obras constan que están realmente acabadas y existen, habiendo confirmado la testifical del representante de dicha sociedad la regularidad de las relaciones empresariales.

Tanto Don G como Don E se conforman en el Juzgado de lo Penal con una descripción de hechos probados que, por lo que se refiere al segundo, incluye la admisión de que a cambio de una remuneración económica suministraba a P, S.L. a través de, entre otras, M, S.L., facturas por supuesta aportación de mano de obra en distintas obras de construcción desarrolladas por ésta, facturas que no se correspondían a ningún trabajo efectuado de forma real y efectiva, generándose así un irreal IVA soportado y unos gastos igualmente irreales a efectos de IS, que generaban el correspondiente beneficio fiscal.

Diffícilmente puede dar la Sala ninguna credibilidad a los alegatos de una sociedad acerca de la realidad de la facturación en liza cuando su representante está reconociendo expresamente la falsedad tendente a eludir impuestos. Valórese qué importancia puede dar la Sala a la testifical del representante de P, S.L. a favor de la tesis de la recurrente cuando el mismo representante admite en la causa penal que las facturas formaban parte de una trama defraudadora.

### Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 3 de diciembre de 2019:

#### **PROCEDIMIENTO – REVISIÓN DE ACTOS NULOS**

Una de las principales garantías procesales que asisten a los obligados tributarios incursos en un procedimiento tributario es el denominado trámite de audiencia.



## Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales

Número 84

Semanas del 20 de abril de 2020  
al 10 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804

[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)

info@adlucemveritas.com

En el caso que nos ocupa se dictó liquidación el 15/11/1999, prescindiendo del trámite de audiencia tras la falta de atención de dos requerimientos de documentación a la interesada. Aun cuando se estimara concurrente el vicio denunciado, no podemos obviar que contra la liquidación se interpuso recurso de reposición, con pleno conocimiento de todo lo actuado y que contra el acuerdo resolutorio de este pudo la recurrente promover reclamación económico-administrativa y no lo hizo.

Salvo en los procedimientos sancionadores, la falta de cumplimiento del trámite de audiencia no constituye en sí misma, causa de nulidad de pleno derecho, sino que sólo puede conducir a la nulidad del acto en aquéllos casos en los que tal omisión haya producido la indefensión material y efectiva del afectado por la actuación administrativa.

En el supuesto de autos, aunque se aceptara la argumentación de la actora respecto de que el trámite de audiencia en el procedimiento en cuestión estaba previsto, al haber recurrido en reposición la liquidación, alegando lo que estimó pertinente con pleno conocimiento de todo lo actuado, la omisión denunciada carece de trascendencia invalidante pues no generó una indefensión material y efectiva.

## **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de diciembre de 2019:**

### **IRPF – GASTOS DE RESTAURANTES**

El reclamante es economista, no dado de alta en el IAE y asegura que realiza desplazamientos a Madrid, al despacho de su cliente. El actor se limita a señalar que los gastos de restauración son comidas con clientes en los que trata temas relacionados con la actividad que desarrolla, pero estas alegaciones son genéricas.

El certificado que presenta únicamente evidencia las personas con las que el recurrente tiene relación a través del despacho para el que trabaja, pero ello no demuestra que los gastos de comida estén relacionados con su exacta actividad profesional.

Asimismo, los gastos tampoco aparecen justificados en facturas completas, no figurando el destinatario de los mismos, sino únicamente el nombre del cliente o número de comensales de forma manuscrita.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 84  
Semanas del 20 de abril de 2020  
al 10 de mayo de 2020

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Es decir, de la prueba aportada no es posible constatar quien fue efectivamente el destinatario de los gastos de comida, quien realizó el pago, el motivo de la comida, su relación con el ingreso o la identidad del resto de comensales... El motivo debe ser desestimado.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 10 de diciembre de 2019:**

#### **IBI – SUELO URBANO**

El interesado en la vía administrativa alegaba en síntesis la naturaleza rústica de las parcelas ubicadas en el municipio, por tratarse de suelo urbanizable sin desarrollar, sin Plan Parcial ni instrumento similar. Atendida la realidad urbanística de los terrenos, que carecen de instrumento urbanístico (plan parcial o similar) que establezca las determinaciones para su desarrollo, en los que no existe edificación, ni dotación de servicio alguno, procede su valoración catastral como suelo de naturaleza rústica.

En este caso, los inmuebles referidos deben tener la consideración de suelo rústico, pues se trata de suelos urbanos que han obtenido esta clasificación, pero que, sin embargo, no ha habido ningún desarrollo, no disponiendo por tanto en la realidad física de las infraestructuras propias del suelo urbano consolidado ya que no cuenten con ningún instrumento urbanístico de desarrollo, y debe cuantificarse la cuota del IBI como si se tratara de suelo rústico.

Debe estimarse el recurso contencioso-administrativo ya que el terreno objeto de este recurso no puede entenderse como urbano a los efectos de la legislación catastral, pues está clasificado como Suelo Urbano sin desarrollar.